



EL REY.



OR Quanto en siete de Junio de mil setecientos y sesenta y siete , tube á bien expedir la Real Cedula del tenor siguiente::

EL REY. Por quanto el Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de Cadiz , me há representado en Carta de veinte y ocho de Febrero de este año , que quando estaban á su cargo los antiguos Asientos de la Avería con que se costeaban las Armadas de aquellos Reynos , capituló varias veces , entre las condiciones que proponía , como utiles al Bien Comun del Comercio , que todos los Hombres de Negocios que fuesen de otras partes á negociar á la Ciudad de Sevilla , donde entonces residía el propio Consulado , quantos Negociasen en ella con

A

titu-

titulo de Compañía , y Casa de Negocios , y los demás que allí asistiesen con esta ocasion , presentasen ante el Prior, y Consules , antes que empezasen á negociar , como tambien los que de presente havia negociando con Compañías, las Cartas de ellas , las Cédulas de Creditos , y los demás papéles que llevasen, y tuviesen , para que viendose , y entendiendose el Caudal que llevaban , y tenian , fuese notorio á todo el Comercio la solidéz de sus Casas , y se pudiese tratár seguramente con ellos , como se justifica de la copia testimoniada de la Real Cédula expedida en trece de Abril del año de mil seiscientos y quarenta, que acompaña , por la qual se le concedió esta facultad , segun lo Capitulado en el Asiento de seis años , que empezaron aquel , como le havia concedido en el antecedente: Que por no haver habido , ni haver quien cuyde de presente tan importante inspeccion , se han experimentado , y experimentan muchas Quiebras de Casas , que se titulan de Comercio , y de Compañías , que se ha

vis-

visto unas veces no haverla , y otras ha-
verse establecido sin fondos , ó con Cau-
dales de corta consideracion , y que los
Acreedores , creídos de la opulencia de
ellas por el aparato exterior de sus Indi-
viduos , se hallan engañados sin tener de
donde cobrár lo que se les debe , como
con demasiada frequencia se está vien-
do cada dia : Que para evitár éste in-
conveniente está prevenido por los Ar-
tículos quatro , y cinco , Capítulo diez
de las Ordenanzas de la Universidad , y
Casa de Contratacion de Bilbao , que se
otorguen Escripturas públicas por todos
los que formaren , y tubieren Compa-
ñias , en que consten sus Nombres , el
tiempo en que han de empezar , y en
que han de senecer ; los fondos , é in-
dustrias que cada uno pone por Capital ,
y las demás circunstancias convenientes ,
ó conducentes , para venir en conoci-
miento de su solidéz , y que haya de
presentarse un Testimonio en relacion
de las referidas Escripturas ante el Prior ,
y Consules de aquella Universidad , se-
gun mas extensamente consta de los ci-

tados Articulos quatro , y cinco , Capitulo diez de las enunciadas Ordenanzas impresas en Bilbao , y aprobadas por el Señor Rey mi Padre (que sea en gloria) en el año de mil setecientos y treinta y siete : Que aunque algunos Individuos de la Nacion Francesa , Inglesa , y Olandesa contradijeron las referidas Ordenanzas , exponiendo entre varias cosas , no deberse observar lo prevenido por los citados Articulos , y Capitulo , sobre el modo de establecer las Compañias : Haviendose controvertido el asunto en mi Consejo de Castilla , á Consulta de diez y nueve de Agosto de mil setecientos y quarenta , se sirvió el mismo Señor Rey mi Padre de declarar , que los Comerciantes Estrangeros que se havian opuesto á las nuevas Ordenanzas establecidas por el Consulado de Bilbao , no eran partes legitimas , ni competentes ; en cuya consequencia se mandaron observar por Real Despacho de diez de Diciembre del mismo año , impreso á continuacion de las Ordenanzas : Que esta tan conveniente disposi-

ademas

s A

cion

cion se encuentra tambien en el Capitulo sexto , numero segundo de las del Consulado de Burgos , aprobadas igualmente por la Real Cedula de quince de Agosto del año proximo pasado , en que se establecen las mismas reglas de haberse de otorgar las Compañias por Escripciones públicas , con expresion de todo lo conducente á que se sepan sus fondos , seguridades , y circunstancias , entregandose copia á aquel Prior , y Consules , como consta de el impreso que se há hecho de las mismas Ordenanzas , despues que merecieron mi Real Aprobacion ; y finalmente , que en vista de lo expresado , y de lo que en aquella Ciudad se experimenta con mas frequencia , y perjuicio que otra alguna ; deseo el Consulado de solicitar como debe su remedio , celebró Junta de Conciliarios el dia ocho de Noviembre del citado año proximo pasado , y conferido el asunto , se acordó que recurriese á mi Realle Persona , á fin de que me dignase de concederle la facultad , que antiguamente tuvo , para que

no puedan corrér, ni establecerse Compañías de Comercio, ni Casas de Negocios, sin que primero se haga constar al Prior, y Consules por instrumento público, quales son las tales Compañías, qué Personas se interesan en ellas, con qué fondos, y todas las demás circunstancias preventidas por las Ordenanzas de Bilbao, y Burgos; y para que tuviése efecto en cumplimiento del enunciado Acuerdo, que asimismo incluía el mencionado Testimonio, me suplicaba me dignase de concederle la enunciada facultad, como la gozan los expresados Consulados de Bilbao, y Burgos, para que cesasen los muchos perjuicios que se experimentaban: Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscál, y consultadome sobre ello en ddoce de Abril de este año, teniendo presente lo conveniente, y de suma importancia, que es lo expresado, á la seguridad, y adelantamiento del nominado Comercio; Hé resuelto conceder al enunciado Consulado la facultad que solicita, en

7

los propios terminos, y con las mismas particularidades con que está concedida á los Consulados de Bilbao, y Burgos en los Capitulos, Articulos, y número citados de sus Ordenanzas. Por tanto por la presente mi Real Cédula ordéno, y mando al Presidente, y Oydores de la expresada mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias, que reside en la Ciudad de Cadiz, al Consulado, y Comercio de aquella Ciudad, á los Diputados del proprio Consulado, que al presente son, y en adelante fueren en la de Sevilla, y á todos los demás Ministros, Jueces, y Justicias, á quienes en todo, ó en parte tocáre el cumplimiento de la expresada mi Real Resolucion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que vá referido; Por ser asi mi Voluntad. Fechada en Aranjuéz á siete de Junio de mil setecientos sesenta y siete. **YO EL REY.** Por mandado del Rey Nuestro Señor. **Don Thomás del Mello.** **Y**

pu.

publicada la pre-inserta mi Real Cédula, el Marqués de Osun, Embaxador de la Corte de Francia, puso en mis Reales Manos una Representacion, dirigida á manifestar, que la providencia que contiene era perjudicial á los Individuos de su Nacion, con el infundado pretexto de ser contra su honor, y credito la manifestacion de sus Caudales, ó Fondos, y de que se les quitaba la libertad de Comerciar, que les estaba concedida por los Tratados de Pazes, por cuyas razones, y otras que difusamente expuso en apoyo de este concepto, concluyó, suplicandome me sirviese de mandar, que la pretension que sobre el asunto havia hecho el Consulado de Cadiz, se bolviese á examinar de nuevo en mi Consejo de las Indias, con intervencion de el Cuerpo de Comerciantes Franceses establecidos en esta Corte, y que se suspendiese la execucion de la misma Real Cédula librada á su pedimento, sin intervencion de las partes contrarias, á quienes debía oírse, expidiéndose ordenes provisiona-

les

les para éste efecto , y el de que cesaran los procedimientos contra los Nogociantes de su Nacion establecidos , ó que se estableciesen en Cadiz , ó Sevilla , hasta la última , y difinitiva determinacion de éste negocio ; Y haviendo visto lo referido en el enumbrado mi Consejo , con lo informado por el proprio Consulado de Cadiz , los antecedentes del asunto , y lo expuesto por mis Fiscales , reconociendose , que en la materia de que se trata como propria , y privatiba de mi Soberanía , no son admisibles las contradicções , ó recursos que se preparen , queriendo reducir á contestacion la Suprema Autoridad de que dimanan : Y considerando con madura reflexion , que la manifestacion de Caudales , que se resiste unicamente por los Nacionales Franceses , en nada perjudica á su honor , por ser evidente que la fama , y credito de un Comerciante no consiste en que se ignoren sus Fondos , sinol que al contrario les es util su constancia , por no ser regular , ni facil que ningun Correspondien-

diente , ó Amigo , quiera sin ella auxiliarlos en sus tratos , lo qual no sucede quando se hace público en un Tribunal como el de el Consulado la Escriptura de la Casa de su Establecimiento , y notorio á todo el Comercio lo phisico , y seguro de sus Fondos , y las alianzas de buenos Correspondientes de las Plazas de Comercio Estrangeras , ó Espa-ñolas , para el mayor fomento de sus Negocios , y acreditar que proceden en sus tratos , y contratos con verdad , ho-nór , y buena feé , acomodandose con prudencia á sus fuerzas , y al conoci-miento que haya adquirido , con cuyo justo , y arreglado proceder se hace Dueño de los Caudales de los otros , y extiende su Nombre , y opinion , sin que ésta manifestacion se oponga á nin-guno de los Tratados de Paz , y Comer-cio , que de ningun modo annularon las Leyes que dictó la equidad como necesarias al mismo Comercio , y á la conservacion de la fortuna de los Vasa-llos ; A que se agrega , que tampoco los Principes renunciaron la Potestad

éco-

économica inseparable de la Suprema, que exerce en sus Reynos, para promulgar todas las que consideran oportunas al mismo fin: Hé resuelto á Consulta de diez y seis de Mayo de mil setecientos y setenta y uno, declarar, como declaro, que los Franceses, ni ninguno de los Individuos de las demás Naciones, han sido, ni son partes para hacer contradiccion, ni oponersé á lo dispuesto en la preinserta mi Real Cédula. Por tanto es mi Voluntad, que se observe puntual, y literalmente en lo respectivo á las Compañías, y Casas de Negocios de los Franceses establecidos, y que se establezcan en Cadiz, ó Sevilla, que son los unicos que han reclamado de la mencionada providencia; Y en su consecuencia ordéno, y mando al Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias, al Consulado, y Comercio de Cadiz, á los Diputados de él; y á los Ministros, Jueces, y Justicias á quienes en todo, ó en parte toque, ó tocár pueda el cumplimiento de lo declarado

por

por ésta , y por la referida mi Real Cédula , la guarden , cumplan , y ejecuten , y hagan guardár , cumplir , y executár segun , y como en ella se contiene ; sin permitir su contravencion en manera alguna , y dando el auxilio que se les pida , y sea necesario , para que tenga su debido , y efectivo cumplimiento , por convenir asi á mi Real Servicio. Fecha en San Lorenzo á diez de Octubre de mil setecientos setenta y cinco. **YO EL REY.** Por mandado del Rey Nuestro Señor. **Don Pedro García Mayoral.** Tiene tres Rubricas.